

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Reivindicatorio
Demandante: Florinda Parrado de Sabogal y otros
Demandado: Municipio de Quetame y otro
Radicado: 255944089001-2024-00031-00

AUTO

Sería la oportunidad para que el despacho se pronuncie sobre la calificación de la demanda que se cita en referencia, si no fuera porque se advierte que la parte pasiva esta integrada, entre otros, por el municipio de Quetame, representado por la señora Alcaldesa Elizabeth Sabogal Velásquez, quien con ocasión de los comicios electorales para la elección de alcaldes municipales llevada a cabo el 29 de octubre de 2023, fue elegida Alcaldesa y tomó posesión del cargo en Audiencia Pública en el recinto de este Juzgado el 18 de diciembre de 2023, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024, asumiendo con ello la representación legal del Ente territorial.

Frente al particular, debo manifestar que, en lo personal, existe amistad íntima con la señora Alcaldesa Elizabeth Sabogal Velásquez desde hace más de 4 años pero la conozco hace aproximadamente 9 años, lo que me obliga a manifestar por iniciativa propia, impedimento para conocer de la acción reivindicatoria promovida por Florinda Parrado de Sabogal y otros contra el Municipio de Quetame y Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de la misma municipalidad.

Para la declaración de impedimentos el artículo 140 del Código General del Proceso indica que: *“los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario remitirá el expediente al superior para que resuelva (...).

A su turno, el artículo 141 ibidem prevé: *“son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...).”*

Con base en la normatividad referida, debo indicar que, a partir de la fecha de este proveído, cuando el despacho procede a analizar la demanda que se cita en referencia para su calificación, advierto que, en razón de que la pasiva está integrada por el municipio de Quetame, representado legalmente por la señora Alcaldesa Elizabeth Sabogal Velásquez, concuro en la causal de impedimento señalada en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. al existir amistad íntima entre la suscrita como titular de este despacho judicial y la representante legal del municipio de Quetame. Es así que, nos une un lazo de amistad de más de 4 años en los cuales hemos compartido públicamente en actos culturales, sociales, familiares y de índole personal, en los que se han fortalecido los lazos de amistad y los sentimientos de consideración y afecto, lo cual se ha evidenciado en fotografías publicadas en redes sociales y actos públicos, por tanto, la manifestación de impedimento no resulta ser una decisión arbitraria o caprichosa sino fundada en una causal taxativa debidamente justificada y comprobable.

En ese orden, y con la única finalidad de asegurar la objetividad, independencia e imparcialidad de la administración de justicia, y en especial la rectitud, honestidad y honorabilidad con las cuales me caracterizo en la toma de decisiones, manifiesto el presente impedimento con el fin de evitar incurrir en sanciones penales o disciplinarias pues los fuertes, permanentes y actuales lazos de amistad que me unen con la representante legal del municipio, lo cual comprometería el prestigio de la función pública de no ser separada del conocimiento del asunto, pues no sería bien visto por la comunidad quienes conocen de mi amistad con la señora Elizabeth Sabogal Velásquez y su familia.

Corolario de lo anterior, y como quiera que en el municipio de Quetame no existe otro juez del mismo ramo y categoría que pueda calificar el impedimento manifestado, se hace necesario remitir a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas para que de conformidad con lo descrito en el artículo 144 de la norma procesal civil, determine el Juez Promiscuo Municipal que deberá calificar el impedimento manifestado por la suscrita.

De otra parte, adviértase a la parte actora que según lo normado en el artículo 145 del C.G. del P., el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo aquí resuelto y remítase la actuación de manera inmediata por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0020**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **22-MARZO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2341c0d06f3cc7204adb7892dfc207c453f0f9adabc922b9cb280b7f580d050e**

Documento generado en 21/03/2024 06:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>